



**EXPEDIENTE N°** : 224-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ELECTROCENTRO S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CONCEPCIÓN, INGENIO  
Y CHANCHAMAYO  
CENTRAL TÉRMICA CHANCHAMAYO  
SUBESTACIÓN DE TRANSMISIÓN SALESIANOS  
PARQUE INDUSTRIAL, CONCEPCIÓN E INGENIO  
ALMACÉN CENTRAL CONCEPCIÓN  
ALMACÉN TEMPORAL SELVA CENTRAL  
**UBICACIÓN** : DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
ARCHIVO

**SUMILLA:**

**Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Electrocentro S.A., en tanto se ha acreditado la subsanación voluntaria de las siguientes imputaciones:**

- **En el área exterior del Almacén Central Concepción, se habría almacenado residuos sólidos peligrosos (aceite) a la intemperie, conducta infractora tipificada en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844.**
- **Habría realizado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (aceite) en contenedores sin rotular, conducta infractora tipificada en el numeral 2 del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844.**
- **En el área exterior del Almacén Central Concepción, habría dispuesto los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, conducta infractora tipificada en el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844.**

Lima, 15 de marzo de 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD del Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), aprobaron los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de electricidad, provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería (OSINERGMIN), y se estableció el 04 de marzo de 2011 como la fecha en que le correspondía al OEFA asumir dichas funciones.





2. Del 29 de noviembre de 2011 al 01 de diciembre de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión regular a las instalaciones eléctricas de la empresa Electrocentro S.A. (en adelante, Electrocentro), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
3. A través del Informe N° 01/011-2011/JLM (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión del OEFA recogió los posibles incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante su visita de supervisión.
4. Mediante Carta N° 971-2012-OEFA/DS, notificada el 9 de mayo de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la empresa Electrocentro los posibles incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante su visita de supervisión, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos.
5. Mediante Resolución N° 224-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 29 de octubre de 2013, notificada el 6 de noviembre de 2013<sup>1</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación<sup>2</sup>:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	En el área exterior del Almacén Central Concepción, Electrocentro habría almacenado residuos sólidos peligrosos (aceite) a la intemperie.	Numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 el Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector Eléctrico, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD.	Desde 1 hasta 1000 UIT
2	Electrocentro habría realizado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (aceite) en contenedores sin rotular	Numeral 2 del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector Eléctrico, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD.	Desde 1 hasta 1000 UIT
3	En el área exterior del Almacén Central Concepción, Electrocentro no habría dispuesto los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector Eléctrico, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD.	Desde 1 hasta 1000 UIT



<sup>1</sup> Rectificada por Carta N° 100-2012-OEFA/DFSAI/SDI.

<sup>2</sup> Folios 48 al 54 del expediente.



6. El 27 de noviembre de 2013 Electrocentro presentó sus descargos señalando lo siguiente<sup>3</sup>:

Con relación a la primera conducta imputada: En el área exterior del almacén central Concepción, Electrocentro habría almacenado residuos sólidos peligrosos (aceite) a la intemperie:

- (i) La concesionaria trasladó los cilindros conteniendo aceite residual al interior del almacén, bajo techo y sobre bandejas de contención.
- (ii) Asimismo, como medida preventiva se realizó capacitación del personal en la clasificación de residuos sólidos, según la Norma Técnica Peruana 900.058-2005.

Con relación a la segunda conducta imputada: Electrocentro habría realizado el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (aceite) en contenedores sin rotular:

- (iii) La concesionaria pintó y rotuló los cilindros donde se almacenan los residuos sólidos peligrosos (aceite) de acuerdo a la Norma Técnica Peruana 900.058-2005.
- (iv) Asimismo, como medida preventiva se realizó capacitación al personal en la clasificación de residuos sólidos, según la Norma Técnica Peruana 900.058-2005.

Con relación a la tercera conducta imputada: En el área exterior del Almacén Central de Concepción, Electrocentro no habría dispuesto los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad:

- (v) Se reordenaron 2 centros de acopio de residuos sólidos en el almacén de Concepción, según lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058-2005.
- (vi) Asimismo, como medida preventiva se realizó un taller de manejo y clasificación de residuos sólidos por un personal especializado.

7. El 28 de enero de 2014 Electrocentro presentó un escrito adjuntado nuevos medios probatorios a fin de complementar los argumentos de defensa presentados el 27 de noviembre de 2013. Dichos documentos fueron los siguientes:

- (i) Copia del Acta de Reunión del Comité de Baja y Subasta de Bienes de fecha 19 de junio de 2013;
- (ii) Copia del otorgamiento de la buena pro para la "Construcción del Almacén de Residuos Peligrosos – Almacén de Concepción Electrocentro S.A." de fecha 10 de enero de 2014;

<sup>3</sup> Folios del 55 al 93 del expediente.



- (iii) Copia de la Orden de Servicio N° 422008594 para la prestación del servicio de disposición final de residuos sólidos a cargo de la Empresa Asistencial Ambiental S.A.
- (iv) Copia del Acta de Evaluación y Adjudicación de buena pro de la subasta pública N° 002-2013 de bienes muebles de fecha 21 de enero de 2014.

8. El 29 de enero de 2014 se llevó a cabo la audiencia del informe oral en el que Electrocentro hizo uso de la palabra.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si en la CH Concepción, Electrocentro realizó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (aceite) a la intemperie.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si en la CH Concepción, Electrocentro realizó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (aceite) en contenedores sin rotular.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si en la CH Concepción, Electrocentro dispuso los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: De ser el caso, determinar la medida correctiva que correspondería imponer a Electrocentro.

## III. NORMAS PROCESALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

9. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>4</sup>.



10. El 12 de julio del 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), que dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

<sup>4</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."



11. Asimismo, el artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. Posteriormente, el 24 de julio del 2014 fue publicada la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, mediante la cual se aprobaron las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230" (en adelante, las Normas Reglamentarias), a fin de brindar mayores garantías a los administrados y, al mismo tiempo, lograr una protección ambiental eficaz y oportuna.
13. Es así que, de forma concordante con lo establecido en la Ley N° 30230, el artículo 2° de las Normas Reglamentarias dispuso que tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
14. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y





Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y en los artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS).

15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, el incumplimiento a las normas relativas al almacenamiento de residuos sólidos, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor, e imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multa coercitivas.
16. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD y el Reglamento Administrativo Sancionador del OEFA al presente procedimiento administrativo sancionador.

## I. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### V.1.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si en la CH Concepción, Electrocentro realizó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (aceite) a la intemperie.

32. Asimismo, el Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS establece que:

*"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento  
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

#### 1. En terrenos abiertos;

*(...)"*

*(El subrayado es nuestro)*



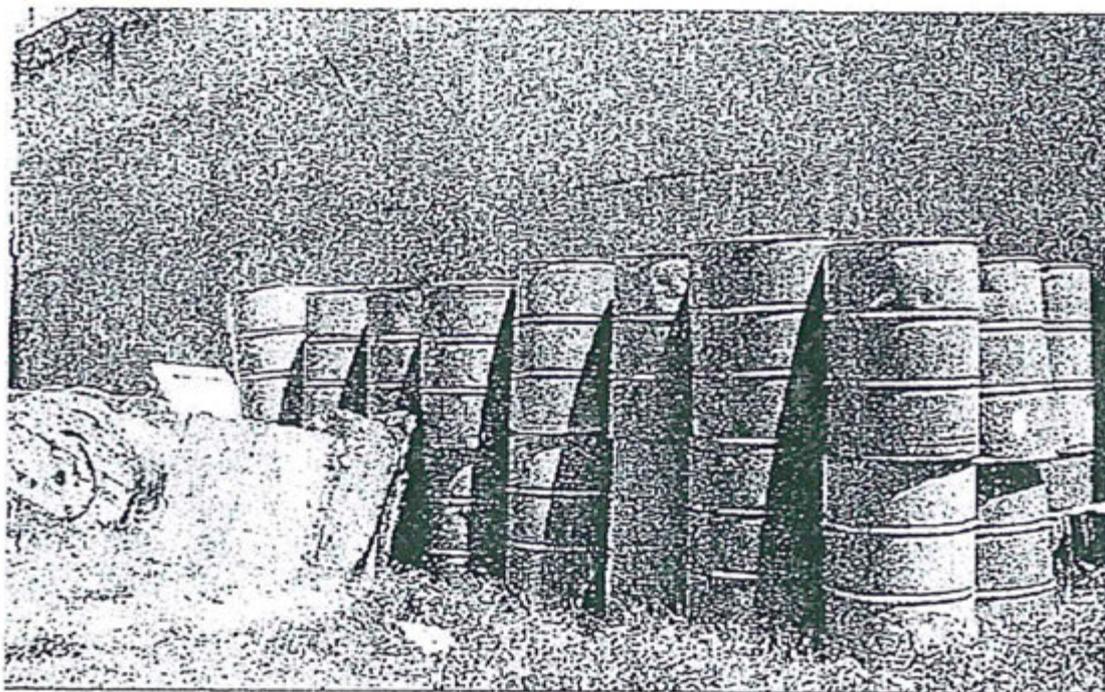
33. No obstante, durante la visita de supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del OEFA, se advirtió que la empresa Electrocentro habría incurrido en la siguiente conducta<sup>5</sup>.

*"Durante la inspección realizada el 30-11-11 se constató que al lado exterior del Almacén Central Concepción en la intemperie se encontraron cilindros y material diverso chatarra conteniendo desechos líquidos y sólidos"*

*(El subrayado es nuestro)*

34. Lo indicado con anterioridad, se sustenta en la vista fotográfica N° 6, en donde se aprecia que, en el exterior del Almacén Central Concepción, se ha almacenado residuos sólidos peligrosos (aceite) a la intemperie, es decir, en un terreno abierto, sin mediar protección alguna que permita proteger el suelo natural ante la eventual ocurrencia de una fuga y/o derrame de residuos.

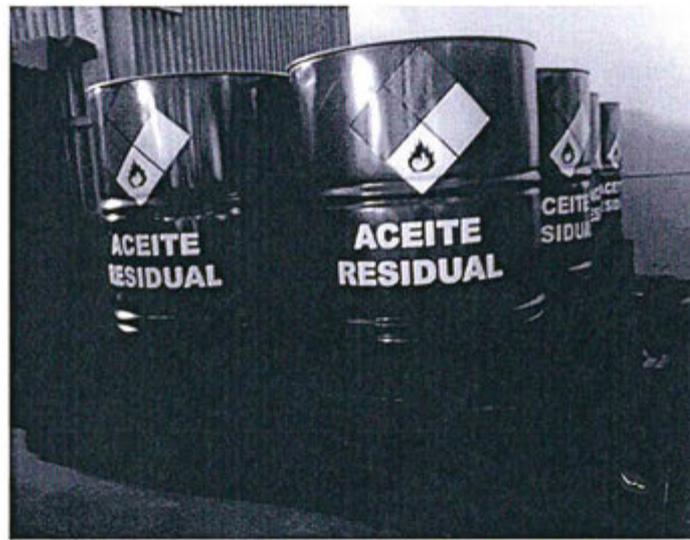
<sup>5</sup> Folio 15 reverso del Expediente.



35. Posteriormente, Electrocentro señaló en sus descargos que los cilindros conteniendo residuos sólidos peligrosos fueron trasladados al interior del almacén, bajo techo y sobre bandejas de contención, para lo cual adjunta como medio de prueba las siguientes fotografías<sup>6</sup>.



<sup>6</sup> Folio 72 del Expediente.



36. De las fotografías adjuntas al escrito de descargos presentado por el administrado, se advierte que Electrocentro realizó la subsanación de la observación detectada durante la supervisión regular, toda vez que se observa que los contenedores de residuos sólidos peligrosos (aceite) se encuentran dispuestos al interior de un almacén.
37. Adicionalmente, de la revisión del expediente también se puede constatar la implementación de otras medidas para subsanar la conducta imputada, tales como la realización de capacitación al personal en el almacenamiento y clasificación de residuos sólidos, de acuerdo a la Norma Técnica Peruana 900.058-2005<sup>7</sup> y el otorgamiento de la buena pro para la "Construcción de Almacén de Residuos Peligrosos – Almacén de Concepción Electrocentro" a la empresa P&S Contratistas Generales S.R.L.

<sup>7</sup> Folio 72 del Expediente.



38. En el presente caso, se debe tomar en consideración el artículo 18 de Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante Reglamento de Supervisión Directa), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD,<sup>8</sup> donde se señala que los hallazgos moderados son aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna; o un incumplimiento de menor trascendencia.
39. En el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa se señala que si se verifica que el administrado ha subsanado el hallazgo, la Autoridad de Supervisión Directa podrá decidir no emitir un Informe Técnico Acusatorio.
40. En consecuencia, para el presente caso, ha quedado acreditado que Electrocentro subsanó la conducta imputada y, a su vez, adoptó acciones y medidas a fin de prevenir futuras observaciones relacionadas con el mismo hecho; por tanto, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento en este extremo, careciendo de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.

**V.1.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si en la CH Concepción, Electrocentro realizó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (aceite) en contenedores sin rotular.**

39. De acuerdo al numeral 2 del artículo 25° del RLGRS<sup>9</sup> todo generador de residuos sólidos del ámbito no municipal debe caracterizar los residuos que genere según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin.
40. Asimismo, el artículo 38° del RLGRS<sup>10</sup> dispone que el acondicionamiento de los residuos sólidos generados debe ser realizado de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, debiendo considerar para ello su peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos y las posibles reacciones con el material del recipiente que lo contiene.



Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 18°.- De los hallazgos de presuntas infracciones administrativas

Los hallazgos de presuntas infracciones administrativas pueden ser:

(...)

c) Hallazgos moderados: Son hallazgos que involucrarían: (i) un daño potencial a la flora y fauna; o (ii) incumplimientos de menor trascendencia.

<sup>9</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;

(...)"

<sup>10</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

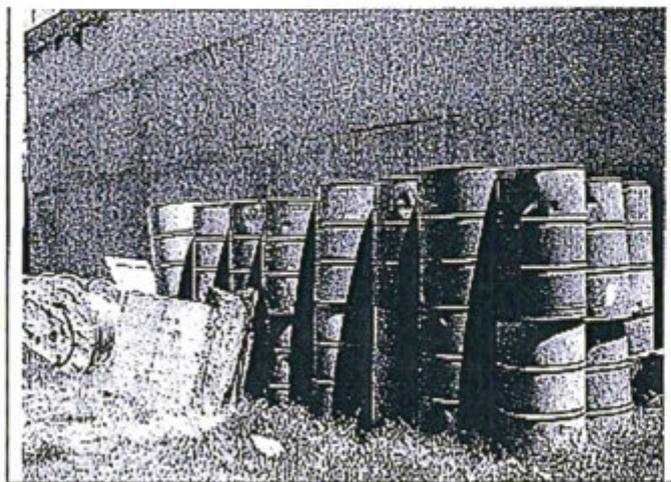
(...)"



41. De lo anterior se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal, como son los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas, se encuentran obligados a acondicionarlos según sus características físicas, químicas y biológicas. Este acondicionamiento implica la segregación y/o caracterización de los residuos sólidos conforme a su naturaleza, mediante la utilización de contenedores identificados mediante un código de colores, de acuerdo a lo dispuesto en la norma técnica correspondiente.
42. En este sentido, de acuerdo a la Norma Técnica Peruana 900.058 2005 (NTP 900.058 2005), los contenedores deberán ser identificados de acuerdo al siguiente código de colores: rojo para los residuos sólidos peligrosos, amarillo para metales, verde para plásticos, azul para papel y cartón, blanco para plástico y marrón para residuos orgánicos.
43. No obstante, durante la visita de supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del OEFA, se advirtió que Electrocentro habría incurrido en la siguiente conducta<sup>11</sup>.

*"Durante la inspección realizada el 30-11-11 se constató que al lado exterior del Almacén Central Concepción en la intemperie se encontraron cilindros y material diverso chatarra conteniendo desechos líquidos y sólidos"*  
(El subrayado es nuestro)

44. Lo indicado con anterioridad, se sustenta en la vista fotográfica N° 6, en donde se aprecia que, en el exterior del Almacén Central Concepción, se ha almacenado residuos sólidos peligrosos (aceite) en recipientes que no se encontraban rotulados no permitiendo identificar los residuos almacenados.



45. Electrocentro señaló en sus descargos que los cilindros conteniendo residuos sólidos peligrosos fueron pintados y rotulados, para lo cual adjuntó como medio de prueba las siguientes fotografías<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Folio 15 reverso del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 73 del Expediente.



46. En el presente caso, de las fotografías adjuntas al escrito de descargos presentado por el administrado, se advierte que Electrocentro cumplió con subsanar la conducta imputada, en tanto se observa que los contenedores de residuos sólidos peligrosos se encontraban debidamente rotulados.
47. Adicionalmente, de la revisión del expediente materia de análisis, se puede constatar la implementación de las medidas para subsanar la conducta imputada, tales como la realización de capacitación al personal en el rotulado y clasificación de residuos sólidos, de acuerdo a la Norma Técnica Peruana 900.058-2005<sup>13</sup>.
48. En ese sentido, de lo señalado por el administrado en su escrito de descargos y de lo advertido por esta Dirección, ha quedado acreditado que Electrocentro subsanó la conducta imputada y adoptó medidas a fin de prevenir futuras observaciones e imputaciones relacionadas con dicha conducta.
49. En la línea de lo expuesto en los párrafos 38 y 39 de la presente resolución y del análisis del presente caso, ha quedado acreditado que Electrocentro subsanó la conducta imputada y, a su vez, adoptó acciones y medidas a fin de prevenir futuras observaciones relacionadas con el mismo hecho; por tanto, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento en este extremo, careciendo de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.



**V.1.3 Tercera cuestión en discusión:** Determinar si en la CH Concepción, Electrocentro dispuso los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.

48. El artículo 38° del RLGRS señala lo siguiente:

**"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

*Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del*

<sup>13</sup> Folio 72 del Expediente.

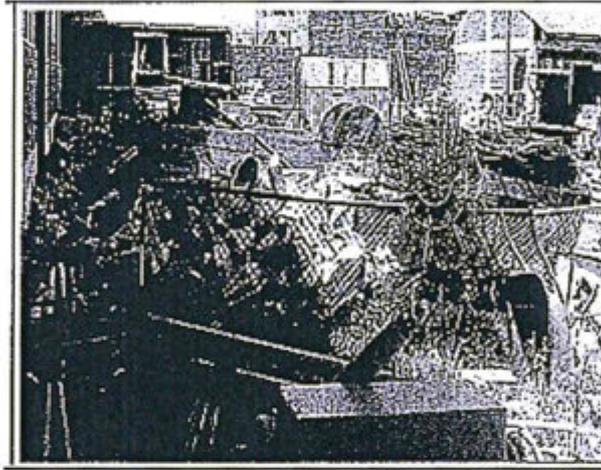


recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:  
(...)"

49. No obstante, durante la visita de supervisión realizada del 29 de noviembre al 01 de diciembre de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que la empresa Electrocentro habría incurrido en la siguiente conducta<sup>14</sup>.

*"Durante la inspección realizada el 30-11-11 se constató que al lado exterior del Almacén Central Concepción en la intemperie se encontraron cilindros y material diverso chatarra conteniendo desechos líquidos y sólidos"  
(El subrayado es nuestro)*

50. Lo indicado con anterioridad se sustenta en la vista fotográfica N° 7, en donde se aprecia que, en el exterior del área del Almacén Central Concepción, se ha dispuesto material de chatarra conteniendo desechos líquidos y sólidos, sin especificar peligro o toxicidad.



Electrocentro señaló en sus descargos que se reordenaron dos (2) centros de acopio en el almacén de residuos sólidos de la CH Concepción, para lo cual adjunta como medio de prueba las siguientes fotografías<sup>15</sup>:

<sup>14</sup> Folio 15 reverso del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 72 reverso del Expediente.



Foto N°06 Se implementa 02 acopios de Residuos sólidos en el almacén central de concepción según la Norma Técnica Peruana 900.058-2005

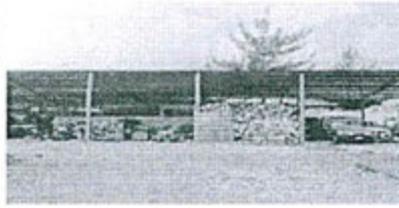


Foto N°07 Se implementa techo para los residuos metálicos para evitar los lixiviados

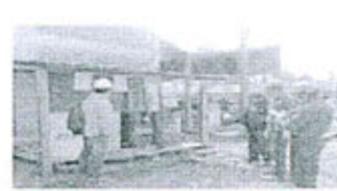


Foto N°08 Se realizó un taller in situ sobre la clasificación de residuos sólidos por un personal especializado.

52. De las fotografías presentadas por el administrado con el escrito de descargos, se observa que Electrocentro cumplió con subsanar la conducta imputada, en tanto se dispuso los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, según características de peligrosidad.
53. Asimismo, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se ha verificado que Electrocentro implementó otras medidas para prevenir en el futuro la comisión de la conducta imputada, tales como la adjudicación de la buena pro de la subasta pública N° 002-2013 de bienes muebles dados de baja<sup>16</sup> y la realización de capacitación al personal en el rotulado y clasificación de residuos sólidos, de acuerdo a la Norma Técnica Peruana 900.058-2005<sup>17</sup>.
54. En ese sentido, de lo señalado por el administrado en su escrito de descargos y de lo advertido por esta Dirección, ha quedado acreditado que Electrocentro subsanó la conducta imputada y adoptó medidas a fin de prevenir futuras observaciones relacionadas con dicha conducta.



En la línea de lo expuesto en los párrafos 38 y 39 de la presente resolución y del análisis del presente caso, ha quedado acreditado que Electrocentro subsanó la conducta imputada y, a su vez, adoptó acciones y medidas a fin de prevenir futuras observaciones relacionadas con el mismo hecho; por tanto, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento en este extremo, careciendo de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

<sup>16</sup> Folios 77 al 80 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 72 del Expediente.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Electrocentro S.A. por las presuntas infracciones detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción
1	En el área exterior del Almacén Central Concepción, Electrocentro habría almacenado residuos sólidos peligrosos (aceite) a la intemperie.	Numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 el Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector Eléctrico, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD.
2	Electrocentro habría realizado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (aceite) en contenedores sin rotular	Numeral 2 del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector Eléctrico, aprobado por RCD N°, 028-2003-OS/CD.
3	En el área exterior del Almacén Central Concepción, Electrocentro no habría dispuesto los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector Eléctrico, aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD.

**Artículo 2°.-** Informar a Electrocentro S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
 .....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA